

mente que la de venta de impresos depositados en el archivo. El catálogo que de ellos se forme, servirá para comprobar los productos de esta venta por el cotejo de ellos con las existencias.

5. Queda vigente el expresado decreto de 19 de Noviembre de 1846, en cuanto no se oponga y sea compatible con el presente y otras disposiciones no derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 3993.

Agosto 8 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre pensiones impuestas á los hermanos trasversales.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las pensiones impuestas sobre las herencias en los Estados á favor de la instruccion pública, quedan refundidas en las que establece la ley general de 18 de Agosto de 1843, que en esta parte se declara vigente, y se observará en toda la República.

2. La mitad del producto de las pensiones referidas, se aplicará en cada Esta-

do al pago de los funcionarios del orden judicial, y el sobrante, si lo hubiere en algun Estado, se aplicará á cubrir el presupuesto de los gastos judiciales en los otros Estados.

3. La junta directiva de estudios, á cuyo cargo queda el cobro, administracion é inversion de estas pensiones en los mismos términos establecidos en la citada ley de 18 de Agosto, reglamentos, órdenes y disposiciones posteriores, entregará al inspector del fondo judicial la mitad de lo que se recaude en cada Estado, para que le dé la inversion que establece el art. 2º

4. La junta directiva de estudios, de acuerdo con el inspector del fondo judicial, arreglarán la manera con que debe verificarse la entrega y todo lo demás que sea conducente para el mejor cumplimiento de esta ley.

5. El inspector del fondo judicial será miembro de la junta directiva de estudios y tendrá una de las llaves de la caja de la tesorería de la misma junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Agosto 8 de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—Lares.

#### NUMERO 3994.

Agosto 8 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Reglamento para cuando el consejo de Estado tenga que erigirse en gran jurado segun la ley.

El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el reglamento que formó el consejo de Estado, con arreglo al art. 49 de la ley de 30 de Mayo último, que con las variaciones y

modificaciones que se sirvió acordar, es el siguiente:

## REGLAMENTO

PARA CUANDO EL CONSEJO DE ESTADO TENGA QUE ERIGIRSE EN GRAN JURADO, SEGUN LA LEY.

Art. 1. El consejo de Estado nombrará de entre sus individuos tres personas, que compondrán la seccion del jurado, y otra más que sin voto le servirá de secretario, y será uno de los letrados que haya en el consejo. Se elegirán además otros dos que sirvan de suplentes para el caso de impedimento de algun individuo de la seccion.

2. A esta seccion pasarán: 1º, todas las acusaciones sobre delitos comunes y de responsabilidad, cometidos por individuos de la Suprema Corte de Justicia y demás personas que determinen las leyes: 2º, las actuaciones, expedientes ú otras constancias, en las cuales aparezca haber cometido, ó hallarse complicadas dichas personas en algun delito, y que sean remitidas al consejo por las autoridades que al efecto estén autorizadas por la ley, y por conducto del supremo gobierno: 3º, los expedientes, notas ú oficios del mismo supremo gobierno que sean remitidos al consejo, avisando de algun delito cometido por las repetidas personas.

3. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente, y á la mayor brevedad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.

4. Para la práctica de cualquiera diligencia, se hallarán presentes los tres miembros de la seccion y el secretario: los acuerdos de ésta se verificarán por la conformidad de dos votos á lo ménos, y todos los cuatro firmarán las actuaciones, aun cuando alguno discrepe de la opinion de los demás.

5. Cuando el gran jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas

que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

6. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo el expediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con los individuos de la seccion y el secretario, ó se pondrá constancia de que no pudo ó no quiso hacerlo, y se reunirán á los antecedentes.

7. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República, cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del jurado lo pasará al gobierno para que se dirija en pliego certificado al juez del lugar donde se hallare la persona acusada.

8. Inmediatamente que el juez del lugar reciba el expediente, pasará á casa del acusado á leérselo, y le recibirá los descargos que quisiere exponer.

9. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, se volverá todo en pliego certificado al gobierno para que lo remita á la seccion del jurado.

10. En vista de todo, la seccion fundará su dictámen y lo presentará al consejo, proponiendo si ha ó no lugar á la formacion de causa. Antes de presentarlo dará vista de él á las partes dentro de la secretaría, y por un breve término, para que se impongan de sus fundamentos.

11. El consejo tomará en consideracion este dictámen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

12. Antes de comenzar la discusion, se leerá íntegro el expediente á presencia de las partes, si alguna lo pidiere; de lo contrario, solo se hará por el secretario de la seccion relacion de sus constancias, leyendo íntegros los dictámenes de la seccion. Si el acusador y el reo quisieren presentarse en el consejo, expondrán, primero el acusador y luego el reo, de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo les ocurriere en sostén de sus derechos, y en seguida se

retirarán. Si solo alguna de las partes se presentase, se le oirá, y en todo caso se resolverá inmediatamente.

13. Cuando el acusador ó el presupuesto reo no quisieren ó no pudieren presentarse ante el jurado, remitirán por escrito lo que tuvieren por conveniente, ó enviarán una persona que hable en su lugar, y sus exposiciones se leerán á continuacion del dictámen.

14. Hecho esto se comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que previene el reglamento del consejo.

15. Declarado el dictámen suficientemente discutido, se preguntará si ha lugar á votar: si la resolucion fuere negativa, se entenderá que el expediente carece de la instruccion necesaria, y volverá á la seccion para que lo perfeccione; si fuere afirmativa se preguntará si se aprueba el dictámen. Ambas votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de sufragios, en estos términos: colocados en sus asientos los miembros presentes del consejo, se les distribuirán piezas de metal iguales en todo, que tengan grabado en el medio, unas la letra S, que signifique afirmacion, y otras la N, que indique negacion. El secretario repartirá primero las de la primera clase y despues las de la segunda. Hecha esta distribucion se acercarán los votantes á la mesa paulatinamente y en el mejor orden comenzando por la derecha del presidente, y echarán dichas piezas en dos ánforas, que al efecto se colocarán á la orilla de la mesa, marcadas con la distincion necesaria para recogerse en una las de la votacion, y en la otra las sobrantes. Estas ánforas estarán cubiertas con sus tapas, las que tendrán en el medio una abertura por donde pueda introducirse de canto una sola pieza. Recogidos todos los votos, incluso el del presidente que votará al último, el secretario vaciará la ánfora de votaciones, contará las piezas indistintamente, para ver si resulta número competente de votos; habiéndolo, dirá en alta voz el voto que

indique la pieza, la entregará al presidente, y éste al que lleve la cuenta por aquel sentido, que será el consejero que el mismo presidente designe, para que les conste y reclamen cualquiera equivocacion. Al fin se hará la regulacion de votos por cada sentido, y se publicará el resultado.

16. Si el consejo declarare que ha lugar á formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese, ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el presupuesto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al tribunal que corresponde, dando aviso al supremo gobierno.

17. Si el consejo declara que no ha lugar á la formacion de causa, ya porque apruebe el dictámen que así lo exprese ó porque repruebe el que se presente en sentido contrario, el supuesto reo quedará absuelto, y se comunicará al gobierno la resolucion.

18. De todas las acusaciones que se pasen á la seccion del jurado, se remitirá una copia al gobierno para que obre segun sus atribuciones en el caso de que sea necesario el arresto de algun reo.

19. Cuando á juicio del consejo por el voto de dos tercios de sus individuos presentes, y previo dictámen de la seccion, fuese preciso en cualquier estado del expediente la detencion del acusado, su comparecencia personal ó su separacion del lugar donde residiere ó funcionare mientras se practican las diligencias, lo avisará al gobierno para que dicte las providencias convenientes.

20. Si entre tanto se instruye el expediente, el presupuesto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido por las leyes.

21. En este caso la seccion no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas antes de que se cumpla el término del arresto.

22. Si dentro de este plazo la seccion no hubiere podido instruir el expediente, de manera que á su juicio no esté en es-

tado de poderse resolver, presentará al consejo lo que hasta allí se hubiere actuado, y además su dictámen, que concluirá con esta proposición: "El expediente que presenta la seccion no presta materia bastante para resolver sobre si ha ó no lugar á la formacion de causa."

23. Si el consejo aprobare este dictámen, se pondrá en conocimiento del gobierno y la seccion continuará sus procedimientos; pero si lo reprobare, inmediatamente procederá la seccion á hacer los cargos y todo lo demás prevenido en los artículos anteriores.

24. Siempre que se presentare nueva acusacion contra alguna persona de las ya expresadas, estando aquella procesada en el tribunal competente, se procederá á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa sobre aquel nuevo delito, observándose las mismas formalidades prescritas en los artículos anteriores.

25. La seccion del jurado en los casos de que conozca conforme al art. 2º de este reglamento, deberá proceder de oficio, siempre que no haya acusador ó éste se desista legalmente, á no ser que se trate de delitos que segun las leyes solo pueden perseguirse á pedimento de parte.

26. El consejo en jurado, previo dictámen de la seccion y en la misma sesion en que se presente, podrá decidir sobre las cuestiones perjudiciales ó incidentales del punto principal, sujetándose á los principios reconocidos del derecho comun.

27. Ni los individuos del consejo ni los de la seccion son recusables. Sus procedimientos los calificará el consejo. Pero todos y cada uno de los individuos de la seccion y su secretario, son responsables de sus procedimientos y serán juzgados por las faltas que cometieren en el desempeño de sus deberes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 8 de 1853.—*Lares.*

#### NUMERO 3995.

Agosto 10 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—  
*Se reforman los de 2 de Junio de este año sobre alcabalas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la recaudacion de los derechos de alcabalas de efectos nacionales y de consumo de los extranjeros de que tratan los decretos de 2 de Junio último, se observarán en la administracion del Distrito y Estado de México las reglas que regian en la misma antes de que se expidiera el decreto de 22 de Agosto de 1846.

2. La planta de empleados y sueldos de dicha oficina será la que arregló la ley de 22 de Mayo de 1835, y la de su resguardo la que estableció el supremo decreto de 26 de Octubre de 1833.

3. Se derogan los arts. 8º y 9º del decreto de 2 de Junio último, que estableció las recaudaciones en las garitas de esta capital, y previno se adoptara el mismo sistema en las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla.

4. Se declaran subsistentes los arts. 4º y siguientes de la referida ley de 22 de Mayo de 1835.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Agosto 10 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1853.—*Sierra y Rossa.*

## NUMERO 3996.

Agosto 11 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se nombra ministro de la Corte de Justicia á D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, por fallecimiento del Sr. D. José María Garayalde, he tenido á bien decretar, con arreglo al art. 6° de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 11 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1853.—Lares.

## NUMERO 3997.

Agosto 12 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 27 de Enero de 1847.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de la facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 27 de Enero de 1847, que extinguió los empleados civiles y militares ad honorem.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 12 de

Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 12 de 1853.—Tornel.

## NUMERO 3998.

Agosto 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre reos militares.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los reos militares serán juzgados en lo sucesivo por la comandancia general de la demarcacion en que fuesen aprehendidos, aun cuando hayan cometido su delito en otra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 13 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 13 de 1853.—Tornel.

## NUMERO 3999.

Agosto 13 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Sobre agentes ó corredores.

Como en diversos casos los interesados en los asuntos que se versan en las oficinas de hacienda, se valen de agentes ó corredores para activarlos, y algunos de éstos, sin honor ni conciencia, les exigen no solo los honorarios en que pudieran convenir legalmente, sino otras cantidades de más ó menos cuantía, bajo la razon ó pretexto que las emplean en gratificar á

los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, ántes y despues del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpétuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4000.

*Agosto 13 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones á las oficinas.*

Con el fin de hacer que en las las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes; que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principa-

les de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trages indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores ántes de las siete horas que por lo ménos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4001.

*Agosto 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece el colegio nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente

II. El antiguo hospicio de San Jacinto con los terrenos que se le puedan agregar

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la

actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de éstos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

I. Doctrina cristiana.

II. Urbanidad.

III. Lectura.

IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

#### SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

#### TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

9. Durante el período de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion física de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el art. 8° Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

11. La instruccion superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, ántes y despues del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpétuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4000.

Agosto 13 de 1853.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones á las oficinas.*

Con el fin de hacer que en las las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principa-

les de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trages indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores ántes de las siete horas que por lo ménos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4001.

Agosto 17 de 1853.—*Decreto del gobierno.—Se establece el colegio nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la



actualidad posee el colegio de San Gregorio, despues de cubiertos los gastos á que están afectos, llevandose de éstos en lo particular, una cuenta por separado.

V. Las pensiones que paguen los alumnos.

3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de Agosto de 1843.

4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

- I. Doctrina cristiana.
- II. Urbanidad.
- III. Lectura.
- IV. Escritura.

V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

#### PRIMER AÑO.

I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Leccion diaria de dibujo natural y de paisaje, y leccion diaria de idioma francés.

#### SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas más comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año la leccion diaria de idioma francés.

#### TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

9. Durante el período de la instruccion secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitucion física de cada individuo, segun lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

10. Los alumnos que sin haber recibido la instruccion secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el art. 8º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instruccion secundaria.

11. La instruccion superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

los jefes ó empleados de las mismas oficinas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que para cortar de raíz tan odiosos y criminales abusos, sin embargo de que los negocios deberán seguir su curso con la celeridad posible, en caso de que sea preciso agitarlos, se haga personalmente ó por escrito por los mismos interesados, y por ningun motivo por corredores ó agentes; en concepto de que estando prohibido dar y recibir gratificaciones, obsequios, regalos, promesas y remuneraciones de ninguna clase, ántes y despues del despacho definitivo de los negocios, será corregido con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á vd. de orden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpétuamente esta orden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar más público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su más estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4000.

*Agosto 13 de 1853.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Varias prevenciones á las oficinas.*

Con el fin de hacer que en las las oficinas de hacienda se restablezca el orden debido, me manda el Excmo. Sr. presidente decir á vd. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de éstas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principa-

les de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trages indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores ántes de las siete horas que por lo ménos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

NUMERO 4001.

*Agosto 17 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece el colegio nacional de agricultura.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Ar. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, despues de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.

II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.

III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.

IV. Todos los otros bienes que en la

## PRIMER AÑO.

- I. Leccion diaria de química.
- II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.
- III. Continuará la leccion diaria de inglés.
- IV. Manipulaciones químicas.
- V. Ejercicios físicos de equitacion y los de los años anteriores.

## SEGUNDO AÑO.

- I. Leccion diaria de anatomía y de fisiología hipiátricas, y al fin del año un curso compendiado de higiene hipiátrica.
- II. Perfeccion del idioma inglés.
- III. Ejercicios físicos de natacion, y los de los años anteriores.

## TERCER AÑO.

- I. Leccion diaria de patología interna y externa hipiátricas.
- II. Leccion diaria de clínica interna y externa hipiátricas.
- III. Práctica anatómica y patología hipiátrica.
- IV. Leccion diaria de idioma aleman.

## CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
- II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrijes.
- III. Continuará el estudio del aleman.
12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio nacional de agricultura*.

13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere éste á cargo de un veterinario titulado por el co-

legio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

14. La instruccion superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años y comprenderá las materias siguientes:

## PRIMER AÑO.

I. Leccion diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.

II. Leccion diaria de dibujo lineal.

III. Leccion diaria de idioma inglés.

IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitacion, natacion, manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

## SEGUNDO AÑO.

I. Leccion diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio seguirá el de agrimensura.

II. Leccion diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.

III. Continuará la leccion diaria de idioma inglés.

IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

## TERCER AÑO.

I. Leccion diaria de física experimental.

II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.

III. Perfeccion del idioma inglés.

IV. Práctica al fin del año con los instrumentos más usuales de agricultura.

## CUARTO AÑO.

I. Elementos de química en general y química aplicada á la agricultura: leccion diaria.

II. Leccion diaria de principios de oritognosia y geología.

III. Leccion diaria de aleman.

IV. Manipulaciones químicas.

## QUINTO AÑO.

I. Leccion diaria de veterinaria elemental

- II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.
- III. Práctica de veterinaria.
- IV. Continuará el estudio del alemán.

SEXTO Y SETIMO AÑO.

I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.

II. Contabilidad agrícola.

15. La planta de empleados en el Colegio nacional de agricultura será la siguiente:

|  |              |
|--|--------------|
| Un rector con el sueldo anual de. .... \$  | 1,500        |
| Un prefecto de estudios...   | 500          |
| Un capellan, que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria .....               | 800          |
| Un médico para la curacion de los alumnos, y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica... | 800          |
| Un profesor de gimnástica y equitacion.....  | 400          |
| Un idem de dibujo natural anatómico y de paisaje..   | 500          |
| Un catedrático de delineacion.....   | 600          |
| Un preceptor de primeras letras .....  | 600          |
| Un profesor de idioma francés.....   | 500          |
| Un idem de idem inglés...  | 500          |
| Un idem de idem alemán.  | 500          |
| Un instructor de manejo de armas.....  | 500          |
| Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc.....   | 500          |
| Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria..       | 800          |
| Un catedrático para el segundo año de veterinaria  | 800          |
| <b>Al frente.....</b>  | <b>9,800</b> |

|   |                  |
|---|------------------|
| <b>Del frente....</b>   | <b>9,800</b>     |
| Un catedrático para el tercer año de veterinaria..                                    | 800              |
| Un profesor de operaciones y práctica de herrajes..                                   | 800              |
| Un idem de veterinaria y economía rural.....  | 800              |
| Un idem de matemáticas para el primeraño de agricultura .....                         | 800              |
| Un idem para el segundo año de idem.....  | 800              |
| Un idem de geografía y arquitectura rural.....  | 800              |
| Un idem de botánica y zoología ....   | 800              |
| Un idem de ortognosia y geología .....  | 800              |
| Un idem de física.....  | 800              |
| Un idem de química.....   | 1,000            |
| Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola ..... | 2,000            |
|   | <u>\$ 20,000</u> |

16. Dentro de nn mes, contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales y provision de cátedras para las vacantes que ocurran despues de su primera provision, pues ésta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

17. En el reglamento interior se comprenderá la distribucion gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como amplificacion del curso

VI. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algunos instrumentos de música ó de otra clase, ó con animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los jóvenes forasteros que andan en los lugares, prófugos, sin destino.

X. Los huérfanos ó abandonados de sus padres, que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

XI. Los tahures de profesion.

XII. Los que exclusivamente subsisten de servir de *hombres buenos* en los juicios, de *procuradores* sin poder, de *agentes* sin título, y todos los que vulgarmente son llamados *tinterillos*.

#### TÍTULO II.

##### *Destino de los vagos.*

2. Los vagos calificados, segun el artículo anterior, que sean mayores de diez y seis años y tengan la talla correspondiente, serán destinados al servicio de las armas por el tiempo prefijado por las leyes para este servicio.

3. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán á la marina.

4. Los vagos ineptos para el servicio de las armas ó de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, hospicios y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor. El tiempo de los que se destinen á aprender algun oficio, será de tres á cuatro años, y el de

VI

los demás para su enmienda y correccion, de uno á tres.

5. Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados á la casa de correccion de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala su reglamento.

6. Los vagos serán destinados á la colonizacion luego que lo disponga el supremo gobierno y por el tiempo que señalan los reglamentos respectivos.

7. El tiempo del destino de los reincidentes, se aumentará desde una mitad más del que sufrieron por la primera vez, hasta el duplo.

8. En cualquier tiempo que despues de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de 500 á 1,000 ps. se obligue á responder de que el vago dentro de un breve plazo se dedicará á ejercer algun oficio, ó á que lo aprenderá si no lo tuviere, y á mantenerlo entre tanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza. No se admitirá fianza por los reincidentes.

#### TÍTULO III.

##### *Procedimientos.*

9. Los jueces menores en la capital de la República, y en los demás lugares los alcaldes de los ayuntamientos, y donde no los hubiere, los jueces de paz harán la calificacion y aplicacion de los vagos en los términos que expresan los artículos siguientes.

10. La correccion de la vagancia es materia de policia, y por lo mismo los gobernadores, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes, jueces de paz, auxiliares y todos los agentes de policia, perseguirán y aprehenderán con empeño y bajo su más estrecha responsabilidad, á los vagos que hubiere en los pueblos que estén á su cuidado. Cualquiera persona podrá tambien denunciarlos y aprehenderlos.

82

.8

11. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatamente á disposicion del juez menor, alcalde ó juez de paz respectivo, manifestándole las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido, para que proceda á la calificacion de la vagancia.

12. El alcalde ó juez respectivo pondrá detenido al presunto reo, y recibirá sin demora alguna una informacion gubernativa, al ménos de tres testigos honrados, que declaren lo que les conste y sepan de la conducta del presunto vago, y en seguida le recibirá á éste su declaracion leyéndole las de los testigos.

13. Si el detenido pretendiese probar ocupacion y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto contra él podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen con toda individualidad, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y documentos que le favorezcan; mas todo esto deberá practicarse cuando más tarde dentro de tres dias útiles.

14. Si los testigos presentados por el presunto vago no fueren conocidos por el alcalde ó juez respectivo, deberán presentarse con el abono de alguna otra autoridad política ó judicial, ó de otra persona de notoria honradez.

15. Concluida la sumaria, el alcalde ó juez respectivo, en el mismo dia hará la declaracion correspondiente. Si fuere absoluta, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la sumaria. en la capital al gobernador del Distrito, y en los demás lugares á los gobernadores de los Estados, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido.

16. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, y ya sea que reclame de ella porque se sienta agraviado, cuyo reclamo deberá hacer en el mis-

mo dia, ya sea que no haya reclamacion alguna, el alcalde ó juez remitirá sin demora la sumaria al gobernador en el Distrito, y en los demás lugares al gobernador del Estado respectivo, por conducto del prefecto ó primera autoridad política del partido, para que se le dé al vago el destino correspondiente.

17. El prefecto, al remitir la sumaria al gobernador, lo que hará á la mayor brevedad, informará lo que le parezca sobre la calificacion de vagancia. Si el calificado de vago hubiere reclamado, lo oirá verbalmente, si se hallare en el mismo lugar, y de la misma manera hará la averiguacion que estime conveniente para extender su informe.

18. El gobernador del Distrito, y los de los Estados, en su caso, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley, y aparezca la verdad porque se hayan justificado los extremos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido y destinarán al vago al servicio de las armas ó de la marina, ó á la correccion ú oficios, en los términos que expresa el título II.

19. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago á quien no lo es, revocarán la calificacion y mandarán poner en libertad al que habia sido declarado vago.

20. Los prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el art. 15, y cuando por ellas ó por otro medio se justificase colusion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuese verdaderamente, el gobernador del Distrito, y los de los Estados respectivamente, revocarán la calificacion, mandarán aprehender al vago, y le darán el destino que corresponda, consignando á sus jueces respectivos á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

21. Para la calificación de los vagos menores de diez y seis años, no se recibirán sumarias; el proceso informativo será verbal, del que se levantará la acta correspondiente en un libro que se llevará al efecto, y de la que se remitirá copia al gobernador del Distrito ó prefecto respectivo, para su aprobacion.

22. En estos casos los mismos funcionarios que hagan la calificación de vago, los destinarán á los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el obraje y las labores del campo. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion al gobernador del Distrito ó prefecto, con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 8.º

23. Si el menor calificado de vago reclamase, lo que deberá hacer en el acto de hacerle saber su providencia, se anotará en la acta, y el gobernador del Distrito ó prefecto respectivo obrará segun lo prevenido en la parte final del art. 17, para dar ó negar su aprobacion.

24. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que recibiere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

25. Los gobernadores de los Estados, para hacer uso de la facultad que se les concede en la parte 31 del art. 1º de la ley de 11 de Mayo último, procederán con forme á lo prevenido en los artículos 21 y 24.

26. La informacion gubernativa que formen los alcaldes de los ayuntamientos y jueces de paz, será autorizada por el secretario que tuvieren y si careciesen de él, por la persona de su confianza que nombraren al efecto. Los jueces menores de la ciudad de México conocerán á prevencion y actuarán en estos negocios como en los demás de su resorte.

27. No se admitirá á los vagos, ni á

ninguna persona que quiera hacer en su favor fuero, privilegio ni exencion alguna, por no tener valor en materia de policia.

28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de la vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

29. Los que resultaren simplemente vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces en cualesquiera procesos, se pasarán con los testimonios respectivos á las autoridades que designa esta ley, para la declaracion y destino que corresponda.

30. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaracion de que lo sean, hecha segun la ley.

31. Se derogan las leyes generales y las particulares expedidas sobre la materia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—Lares.

#### NUMERO 4007.

Agosto 20 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Privilegio para la navegacion en el valle de México.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 10 de Marzo del presente año, sobre próroga de

los privilegios concedidos hasta entónces para la navegacion por vapor de las lagunas y canales del valle de México.

2º Se concede un nuevo privilegio exclusivo, á la compañía de los Sres. Ayllon, Bonilla y socios, por el término de quince años, contados desde esta fecha, para que puedan navegar portodas las lagunas, canales y acequias abiertas ó que se abrieren en el valle de México, empleando al efecto buques así de vapor como de calórico ú otro cualquiera agente motor, exceptuándose únicamente, los de remo ó vela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 20 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquín Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

#### NUMERO 4008.

*Agosto 22 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme de los asesores de las comandancias generales.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

El uniforme de los asesores de las comandancias generales, se compondrá: de casaca azul turquí con cuello, vueltas, carteras horizontales, y corte del pecho y faldon con bordados de una pulgada de ancho igual al modelo que existe en el estado mayor general del ejército: pantalon blanco de casimir con galon de oro de pulgada y media de ancho: chaleco de casimir blanco con boton dorado liso, corbata blanca,

espadin con borla de oro y tahalí blanco debajo del chaleco: baston con puño de oro y borlas de seda negra: sombrero montado con cucarda tricolor; presilla de canelon y ribete de galon de una pulgada de ancho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 22 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1853.—*Tornel*.

#### NUMERO 4009.

*Agosto 25 de 1853.—Decreto del gobierno.—Arreglo del cuerpo diplomático.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### TITULO PRIMERO.

*Categoria diplomática, legaciones y sus empleados.*

Art. 1. Habrá enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios, ministros residentes, encargados de negocios, secretario de legaciones y oficiales de ellas. Podrá haber un solo agregado en cada legacion, pero bajo la condicion precisa de dedicarse á la carrera diplomática.

2. La prelacion de los diplomáticos en sus respectivas clases, se considera por la antigüedad de sus nombramientos, y no por la mision en que hayan servido.

3. El presidente de la República nombrará las legaciones que estime convenientes.



tes cerca de los gobiernos extranjeros. Si fueren fijas, constarán de un ministro residente, un secretario y un oficial, ó de un encargado de negocios y un oficial.

4. Si se creyese oportuno nombrar una mision extraordinaria, ésta se compondrá de un enviado extraordinario, un secretario y un oficial. Si la mision extraordinaria fuere á un país donde exista otra residente, los empleados de ésta podrán desempeñar los trabajos de la otra por el tiempo que dure.

TÍTULO SEGUNDO.

*Cualidades de los empleados diplomáticos y reglas para nombrarlos.*

5. Los enviados extraordinarios y los ministros residentes deberán ser mexicanos por nacimiento ó naturalizacion, y así ellos como los demás empleados diplomáticos, deberán estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

6. Los empleados diplomáticos, de cualquiera categoría que sean, serán amovibles á voluntad del gobierno.

7. Para ser jefe de legacion se requiere, además de las calidades indicadas en los artículos anteriores, gozar de buena reputacion por su probidad calificada, por distinguidos servicios ó por acreditada aptitud en cualesquiera de las profesiones honrosas y literarias. En el nombramiento de secretarios y oficiales, serán preferidos los empleados del Ministerio de Relaciones y los que hayan prestado servicios en la carrera diplomática.

8. Para ser secretario ú oficial de legacion, se requiere: primero, conocer, á más del idioma frances, el del país á donde son destinados: segundo, tener conocimientos é instruccion acreditada en principios de legislacion, en el derecho de gentes, en el convencional de la República, en historia general y la particular de la nacion, y en geografia.

9. Los empleados del ministerio ó de otras oficinas, y los militares que obtuvieren nombramiento de jefe, secretario ú ofi-

cial de legacion, retendrán sus empleos en propiedad y el derecho á sus ascensos con abono de tiempo en su respectiva carrera, por el término de seis años. Durante este tiempo, serán desempeñados sus destinos interinamente por las personas que designe el gobierno, con el sueldo correspondiente á ellos.

10. Los enviados extraordinarios, los ministros residentes y los encargados de negocios, son responsables ante el gobierno de la nacion del desempeño de sus funciones; y si esta responsabilidad debiere sujetarse al juicio de los tribunales, lo será para el caso la alta Corte de Justicia. Los secretarios son responsables del archivo, sellos y demás cosas pertenecientes á la oficina de la misma legacion.

11. La falta temporal de un enviado extraordinario ó ministros residente, la cubrirá el secretario de la legacion, con el carácter de encargado de negocios interino, hasta la resolucion del gobierno. Las funciones del secretario serán desempeñadas interinamente por el oficial de la legacion, además de las suyas propias. Por falta del enviado, ministro residente y secretario, el oficial de la legacion recogerá el archivo de la misma y pedirá órdenes al gobierno.

TÍTULO TERCERO.

*Sueldos y gastos de las legaciones.*

12. La planta de sueldos de las legaciones actualmente existentes, es la siguiente:

EN INGLATERRA.

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario..... | 15,000 |
| Ministro residente.....     | 10,000 |
| Secretario.....             | 4,000  |
| Oficial.....                | 2,000  |

EN FRANCIA.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |
| Secretario.....            | 3,000  |
| Oficial.....               | 1,500  |

EN ESPAÑA.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |

|                 |       |
|-----------------|-------|
| Secretario..... | 3,000 |
| Oficial.....    | 1,500 |

## EN ROMA.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |
| Secretario.....            | 3,000  |
| Oficial.....               | 1,500  |

## EN PRUSIA.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 10,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |
| Secretario.....            | 3,000  |
| Oficial.....               | 1,500  |

## EN BÉLGICA.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 10,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |
| Secretario.....            | 3,000  |
| Oficial.....               | 1,500  |

## EN GUATEMALA,

*ó cualquier punto de la América, ántes española.*

|                            |       |
|----------------------------|-------|
| Enviado extraordinario.... | 8,000 |
| Ministro residente.....    | 6,000 |
| Secretario.....            | 2,500 |
| Oficial.....               | 1,200 |

## EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Enviado extraordinario.... | 12,000 |
| Ministro residente.....    | 8,000  |
| Secretario.....            | 3,000  |
| Oficial.....               | 1,500  |

13. Para gastos de viaje y casa recibirán los enviados extraordinarios y ministros residentes en Europa y en los Estados- Unidos, diez mil pesos, y los destinados á la América, ántes española, ocho mil pesos.

14. Cuando el gobierno creyere oportuno nombrar legaciones cerca de otros gobiernos, se fijarán los sueldos convenientes.

15. Cuando un enviado extraordinario ó ministro residente en Europa ó los Estados- Unidos sea trasladado de una lega-

cion á otra, se le abonarán solamente para viaje cinco mil pesos y cuatro á los demás en América. Si hubiere residido más de cuatro años en el lugar de donde se le manda salir, entónces se le abonarán las cantidades señaladas para viaje y casa respectivamente, como si saliera de la República.

16. Los secretarios y oficiales de las legaciones recibirán para gastos de viaje á sus destinos, cuando lo emprendan de la República, la mitad de sus respectivos sueldos, y una tercera parte de ellos en caso de ser trasladados de una legacion á otra.

17. Cuando el gobierno juzgue conveniente acreditar una legacion cerca de dos ó más gobiernos, se abonarán á los empleados los gastos que eroguen en sus traslaciones de un punto á otro para objetos del servicio, prévia la correspondiente justificacion de ellos.

18. Para gastos de viaje de regreso se abonará á los enviados extraordinarios y ministros residentes, la mitad de la cantidad señalada en el art. 13. A los secretarios y oficiales la mitad de sus respectivos sueldos.

19. Los encargados de negocios interinos ó propietarios, disfrutarán la mitad del sueldo señalado á los enviados extraordinarios ó ministros residentes á quienes sustituyan.

20. Cuando un secretario de legacion sirviere más de seis meses como encargado de negocios interino, se le considerará como en propiedad, y en consecuencia se le abonará la suma que el gobierno estimare conveniente para establecimiento de casa.

21. El sueldo de los empleados diplomáticos comenzará á abonarseles desde el dia en que aceptando sus nombramientos, se pongan en marcha para su destino, de que darán aviso al ministerio; y cesará el dia que se despidan del gobierno cerca del cual están acreditados. Respecto de los subalternos, cesará el dia en que se les haga saber oficialmente su exoneracion.

22. Los sueldos de los empleados diplomáticos serán pagados por tercios adelantados, debiendo recibirlos íntegros en el lugar de sus destinos, para lo cual les abonará la tesorería la diferencia del cambio correspondiente, excepto de aquellas sumas que para gastos de viaje reciban en México al partir.

23. Los costos de los viajes extraordinarios que hagan los empleados diplomáticos en servicio público, les serán abonados, previa cuenta justificada de ellos, presentada al ministro de Relaciones.

24. Cuando el gobierno prevenga á un empleado diplomático que no regrese á la República, por comision del servicio, disfrutará la mitad de la asignacion de su empleo diplomático ó la que tenga señalada la comision á que se le destina, si fuere de mayor dotacion.

25. El gobierno fijará á cada legacion la cantidad anual que juzgue necesaria para gastos de oficio. Si ella no fuere suficiente, el jefe de la legacion presentará su cuenta comprobada al Ministerio de Relaciones, y se le mandará abonar el déficit.

26. Ningun gasto extraordinario harán las legaciones sin orden expresa del gobierno, ó con su especial aprobacion. Los que carezcan de este requisito serán de la responsabilidad pecuniaria de los empleados que los eroguen.

27. Los equipajes de los empleados diplomáticos serán libres de todo registro á la salida de los puertos de la República, bastando para ello la simple presentacion del pasaporte en que conste su carácter oficial. A su regreso presentarán una noticia de los bultos que introduzcan, con expresion de sus marcas y contenido, para que el Ministerio de Relaciones expida la orden correspondiente para su pase.

28. El uniforme que usará en todos los actos públicos el cuerpo diplomático mexicano, será el señalado por el reglamento de 23 de Octubre de 1835. Los militares usarán el de su clase.

## TITULO CUARTO.

*Pensiones y retiro de los empleados del cuerpo diplomático.*

29. Los ministros plenipotenciarios ó residentes que hayan servido en la carrera diplomática seis años, en clase de jefes de legacion, y que no hayan sido exonerados por falta grave que demande formacion de causa, previa la declaracion de la autoridad competente, quedarán á su regreso á las órdenes inmediatas del Ministro de Relaciones exteriores, para desempeñar cualquiera comision ó encargo que les diere conforme á su carácter, disfrutando entre tanto que sean empleados en el exterior, una pension alimenticia de dos mil pesos anuales: los que hubieren servido en el mismo caso más de ocho y hasta doce años, disfrutarán de dos mil y quinientos al año; los que hayan servido más de doce y hasta diez y seis años, tres mil; y los que hayan servido más de diez y seis y hasta veinte, cuatro mil. Despues de los veinte años de servicio en la carrera, tendrán derecho á su retiro con la pension mencionada, que podrán disfrutar donde mejor les convenga. A los encargados de negocios, en los mismos períodos de tiempo, se les satisfarán respectivamente las cantidades de mil doscientos, mil quinientos, mil ochocientos y dos mil pesos, y quedarán agregados á la Secretaría de Relaciones. Los que relusaren someterse al Ministerio de Relaciones en sus respectivos casos, ó renunciaren, perderán todo derecho á estas pensiones.

30. Si por causa y en asunto del servicio se inutilizase cualquiera de los empleados diplomáticos, como por enfermedad ú otras, el gobierno les señalará una pension vitalicia que para los ministros será de tres mil pesos, para los encargados de negocios dos mil, para los secretarios mil doscientos, y para los oficiales ochocientos.

31. Los secretarios de legacion á su regreso á la República, siempre que hayan

servido con actividad seis años, quedarán de hecho agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores con mil doscientos pesos; los que hayan servido más de seis y hasta doce años, gozarán mil quinientos; los que hayan servido más de doce y hasta diez y seis años, percibirán mil ochocientos, y de diez y seis á veinte años, dos mil pesos. Despues de este tiempo podrán retirarse con dicha pension. Se tendrá como servicio activo el que preste en la Secretaría de Relaciones ó en cualquiera otra comision ú oficina del gobierno. Quedarán igualmente agregados á la Secretaría de Relaciones con ochocientos pesos, los oficiales de legacion que hubieren servido más de seis años; con mil, si tuvieren diez años de servicio; con mil doscientos, si cumplieren diez y seis, y mil quinientos, si hubieren servido veinte años, pudiendo á su eleccion desde este último término, servir ó retirarse.

32. A los individuos del cuerpo diplomático se abonarán todos los años del servicio activo que presten, aun cuando sufran en él interrupciones.

33. El abono del tiempo para los efectos de esta ley comprenderá á los empleados en legaciones desde que ellas se hayan establecido por la República como nacion independiente.

34. Todos los utensilios de la secretaria de la legacion, libros y legajos de su archivo, se conservarán bajo la responsabilidad del jefe y secretario de ella, para entregarse por riguroso inventario al ministro ó encargado de negocios que suceda. Si la legacion se retirare del país en que reside, sin que se haga nuevo nombramiento, se procederá á la venta de los utensilios, y el jefe se hará cargo del producto en la cuenta respectiva, conduciendo los libros y papeles del archivo con toda seguridad, para entregarlos en la Secretaría de Relaciones.

35. Se derogan todas las leyes expedidas hasta la fecha sobre legaciones y arreglos del cuerpo diplomático.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 25 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1853.—Bonilla.

#### NUMERO 4010.

Agosto 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
*Reglamento para el uniforme y divisas de la armada nacional*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL UNIFORME Y DIVISAS DE LA  
ARMADA NACIONAL.

#### *Cuerpo de guerra.*

Art. 1. El uniforme de los jefes de escuadra será: casaca azul turquí, con solapa, cuello, vueltas y barras blancas, con un bordado en el cuello y vueltas, y al rededor de la solapa, igual al que está designado á los generales del ejército; dos anclas bordadas en los gafetes, boton dorado con una ancla grabada; charreteras, faja y sombrero montado iguales á los señalados á los generales de brigada; pantalon de casimir ó paño blanco con bordado al costado, espadin con borla de oro, tahalí azul turquí debajo de la casaca bordado de oro en la parte visible, baston con puño de oro y borlas de seda negra.

2. El medio uniforme será: casaca azul turquí con solo el cuello y vueltas bordadas; cachucha y pantalon del mismo color,

con galon, divisas y faja, espadin con borla de oro, y baston.

3. Cuando vistan de paisano, portarán fajas cortas sobre el chaleco, con bordado de oro, y baston con borlas.

4. El uniforme de los jefes de escuadra graduados, será el mismo de los efectivos, con la diferencia de que en el cuello usarán en lugar del bordado una ancla.

5. El uniforme de los jefes y oficiales de la armada será: casaca azul turquí, con cuello, vueltas y barras blancas, anclas bordadas en el cuello y gafetes, botones con anclas grabadas, pantalon de casimir ó paño blanco con galon, espada-sable con tirantes de cuero negro charolado, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho y plumero tricolor los jefes, y de media pulgada y plumero blanco los primeros y segundos tenientes; baston con borlas los jefes.

6. Las divisas de los jefes y oficiales de la armada serán iguales á las designadas á los del ejército, segun sus clases respectivas, como las han usado hasta ahora. Los capitanes de navío portarán la faja señalada á los coroneles del ejército, y los capitanes de fragata la que lo está á los tenientes coroneles. Los aspirantes de primera clase llevarán una capona en el hombro derecho con cordones de oro al brazo, y los de segunda clase la misma capona en el hombro izquierdo, usando siempre cachucha.

7. El medio uniforme será azul turquí con ancla en el cuello y gafetes, botones con ancla grabada, pantalon y cachucha del mismo color, con galon, divisas, espada-sable con tirantes.

*Cuerpo político.*

8. El uniforme de los intendentes de marina será azul turquí, con un bordado de oro en el cuello que corra por ambos lados hasta el remate de la botonadura; el mismo bordado en las vueltas y en las carteras, boton dorado con una ancla grabada, chaleco de paño ó casimir blanco,

pantalon de lo mismo con un cordon de oro en los costados, sombrero montado con galon de una pulgada de ancho, espadin con borla de oro, baston. El bordado que se refiere se arreglará al modelo aprobado que existe en el ministerio respectivo.

9. Los comisarios de marina usarán el mismo uniforme, pero solamente bordado el cuello, vueltas y carteras.

10. Las demás clases del cuerpo político de marina tambien usarán el propio uniforme, con las modificaciones siguientes:

I. Los oficiales primeros solo llevarán bordado el cuello y las vueltas, sombrero con galon de media pulgada, espadin sin borla.

II. Los oficiales segundos usarán un filete bordado de oro de cinco líneas de ancho, y anclas en el cuello, y bordado en la vuelta; sombrero y espadin igual á los oficiales primeros.

III. Los oficiales terceros usarán solo anclas en el cuello, y bordado en la vuelta, sombrero sin galon, espadin sin borla, pantalon liso.

IV. Los escribientes usarán anclas en el cuello, y un filete bordado de cinco líneas de ancho en las vueltas, sombrero, espadin y pantalon igual á los oficiales terceros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 29 de 1853.—*Juan Suarez y Navarro.*

## NUMERO 4011.

Agosto 29 de 1853.—Decreto del gobierno.—*So-  
bre denuncias de deudas en favor del erario.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el art. 12 de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, sustituyéndose con los siguientes:

1. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que tengan conocimiento el gobierno, las oficinas ó tribunales, podrá ser denunciada por alguno de los acreedores del erario, para que le sea adjudicada en pago de los bonos que tenga á su favor por créditos contraídos personalmente y de que sea el primitivo dueño, siempre que el importe de éstos sea igual ó mayor al de la deuda denunciada, pues si fuese menor se le aplicará únicamente la parte que corresponda, destinándose el exceso al fondo comun de amortizacion.

2. Si el denunciante no tuviere créditos de la clase indicada, se le abonará una cuarta parte del que haya denunciado, tan luego como se haga efectivo el cobro, aplicándosele ademas, si lo pretende, otra cuarta parte en pago de los bonos que presente.

3. Cuando el crédito cedido no se pagare, podrá devolverlo el interesado en el término de dos años que señala la parte cuarta del art. 15 del reglamento de 1º de Junio del mismo año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 29 de Agosto de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1853.—Sierra y Rosso.

## NUMERO 4012.

Agosto 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—*Haberes que deben gozar los individuos del ejército.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los individuos de tropa de sargento abajo, tendrán el aumento de dos pesos cuatro reales los de infantería, y tres pesos los de caballería sobre el haber que á cada clase señala la tarifa de 31 de Diciembre de 1839, cuyo haber gozarán con la obligacion de construir y entretener los cuerpos el vestuario y correaje respectivo con la economía y ventajas correspondientes, y hacer el gasto de utensilio, á excepcion de los Granaderos y Cazadores de la guardia en infantería, Granaderos á caballo y Lanceros de la guardia en caballería, que lo verificarán sin ningun aumento en atencion á la alta paga que gozan.

2. La determinacion de la construccion del vestuario se tomará en junta de capitanes, cuya acta será aprobada por el jefe del estado mayor ó directores de las armas especiales, cada uno en su caso, con presencia de un modelo de él, que será remitido al efecto.

3. Aprobada la construccion del vestuario, darán parte al estado mayor ó direcciones, cuyo jefe hará pase un ayudante general del cuerpo ó coronel á reconocerlo y confrontarlo con el modelo para que pueda darse á la tropa en uso, y en los que estén fuera de la capital á más de cien leguas, el comandante general respectivo nombrará quien lo verifique, dando aviso al estado mayor ó direcciones á que corresponda.

4. Si el vestuario no estuviere construido en los términos debidos y fuere admitido sin reclamo, será pagado su costo del

modo siguiente: el constructor la mitad, y el resto por los jefes del cuerpo y comandantes de compañía que hayan concurrido á la junta en proporcion de sus haberes.

5. Los cuerpos no podrán tener en depósito más que las prendas muy necesarias, en pequeña cantidad, para poder reponer las extraviadas por la tropa, cuidando que las que dejen los desertores, sean introducidas con su respectivo avalúo, para poderlas ministrar á los que las necesitan.

6. Los caballos y monturas para los cuerpos de caballería, serán costeados independientemente de este haber por la hacienda pública, siendo de la obligacion de los expresados cuerpos el cuidar de su conservacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Agosto 30 de 1853.—*Tornel.*

---

NUMERO 4013.

*Agosto 30 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre arrendamiento de la nieve y azufre de propiedad nacional.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se procederá á arrendar en subasta pública conforme á las leyes, la nieve y el azufre que se extraiga de las neveras y criaderos que pertenecen al dominio de la nacion, conforme al decreto de 29 de Mayo último.

2. El azufre y salitre pagarán los derechos de alcabala y contribuciones directas que les señalan las disposiciones de la materia, quedando derogado en cuanto al salitre y el azufre el art. 4º del decreto de 1º de Junio de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 30 de Agosto de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

---

NUMERO 4014.

*Setiembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Declaracion de consejeros honorarios de Estado.*

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran consejeros honorarios de Estado, con todos los privilegios y exenciones de los consejeros en ejercicio, al muy reverendo arzobispo y reverendos obispos de las diócesis de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, Setiembre 2 de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1853.—*Aguilar.*

## NUMERO 4015.

Setiembre 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Abono de tiempo en favor de los militares  
que concurrieron á la campaña de Tejas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El  
Excmo. Sr. presidente de la República se  
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-  
bed: Que en uso de las facultades que la  
nacion se ha servido conferirme, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede el abono de un año  
de tiempo á todos los militares que forma-  
ron el ejército de operaciones, y concu-  
rieron á la primera campaña de Tejas,  
durante los primeros meses de mil ocho-  
cientos treinta y seis; no comprendiéndose  
en esta gracia á los individuos que no pa-  
saron adelante de la márgen izquierda del  
Rio Bravo.

2. Esta concesion se hace extensiva á  
los militares que defendieron en Béjar, á  
fines de mil ochocientos treinta y cinco,  
los derechos de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el palacio del gobierno general  
en Tacubaya, á 2 de Setiembre de 1853.

--Antonio López de Santa-Anna.—A D.  
José María Tornel.

Y lo inserte á vd. para su inteligencia  
y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre  
2 de 1853.—Tornel.

## NUMERO 4016.

Setiembre 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Sobre que la circular de 7 de Mayo último y  
el decreto de 11 del mismo mes, no compren-  
de á los Estados de Oriente y Occidente ama-  
gados por los bárbaros.

El Excmo. Sr. presidente de la Repú-  
blica se ha servido dirigirme el decreto que  
sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,

sabed: Que en uso de las facultades que  
la nacion se ha servido conferirme, he teni-  
do á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La circular de 7 de Mayo últi-  
mo, y el decreto de 11 del mismo, sobre  
que se recoja el armamento que exista en  
poder de particulares, no comprende á los  
Estados de Oriente y Occidente amagados  
por los indios bárbaros, como ya se previ-  
no por circular de 13 de Julio último.

2. No comprende igualmente á dichos  
Estados la prohibicion de introducir pólvora  
de que trata el decreto de 1° de Junio  
próximo pasado.

3. En consecuencia, pueden dichos Es-  
tados fronterizos introducir el armamento,  
pólvora y municiones que crean necesarias  
para perseguir y hacer la guerra á los bár-  
baros de la manera más activa.

4. Los comandantes generales y gober-  
nadores respectivos, darán aviso al gobier-  
no por conducto del Ministerio de la Guer-  
ra, de las introducciones que se hagan de  
dichas armas, pólvora y municiones.

Por tanto, mando se imprima, publique,  
circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Palacio nacional en Tacubaya, á 3 de Se-  
tiembre de 1853.—Antonio López de San-  
ta-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos  
correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre  
3 de 1853.—Por ocupacion del Excmo.  
Sr. Ministro, Juan Suarez y Navarro.

## NUMERO 4017.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Arreglo de la secretaria del consejo de Es-  
tado.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo.  
Sr. presidente de la República se ha ser-  
vido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc.,  
sabed: Que en uso de las amplias faculta-  
des que la nacion se ha servido conferirme,  
he tenido á bien decretar lo siguiente:



Art. 1. La secretaría del consejo de Estado se compondrá de un oficial mayor, de un segundo que será secretario de la seccion de lo contencioso, de un tercero que será archivero y de seis escribientes.

2. Los escribientes servirán cada uno á cada una de las seis secciones del consejo: el que sirva la de justicia, servirá además á la seccion de lo contencioso y el sexto quedará especialmente dedicado al archivo.

3. Los oficiales y escribientes servirán los trabajos generales de la secretaría en la forma que dirá el reglamento de dicha oficina.

4. Los nombramientos de los empleados de la secretaría se harán desde luego por el gobierno, á propuesta en terna del consejo.

5. Para estos nombramientos, sin perjuicio de la preferencia que debe tener la mayor aptitud, se atenderán en primer lugar los antiguos empleados de alguno de los consejos, en segundo lugar los de la secretaría del senado, y en tercer lugar los de la cámara de diputados.

6. La secretaría se servirá por dos consejeros, nombrados por el mismo cuerpo y que alternarán por meses en el despacho, y en este caso ellos llevarán y firmarán toda la correspondencia del consejo.

7. Los sueldos que disfrutarán los empleados de la secretaría serán los siguientes:

|  |       |
|--|-------|
| Oficial mayor.....                     | 1,500 |
| Oficial segundo.....                   | 1,200 |
| Idem tercero.....                      | 1,000 |
| Los seis escribientes á 600 pesos..... | 3,600 |

8. En lugar del ordenanza de que habla el decreto de 4 de Junio último, habrá en la secretaría otro mozo de oficio con el sueldo de trescientos pesos anuales.

9. Se deroga el decreto de 4 de Junio de este año que creaba la planta de la secretaría del consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 3 de 1853.—Lares.

NUMERO 4018.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Se aumenta el número de consejeros suplentes.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta hasta quince el número de diez consejeros suplentes que fijaron los decretos de 22 y 26 de Abril último.

2. A más de los quince suplentes de que habla el artículo anterior, habrá otros dos con el nombre de supernumerarios, que deberán ser abogados de profesion y servirán única y exclusivamente en la seccion de lo contencioso-administrativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Aguilar.

## NUMERO 4019.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Se nombra ministro de la Corte de Justicia  
a D. José G. Arriola.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiendo resultado una vacante de ministro supernumerario en la Suprema Corte de Justicia, por renuncia de D. José Justo Corro, he tenido á bien decretar, con arreglo al artículo 6º de la ley de 30 de Mayo último, lo siguiente:

Es ministro supernumerario de la Suprema Corte de Justicia el Sr. Lic. D. José Guadalupe Arriola.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

## NUMERO 4020.

Setiembre 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Desafuero de conspiradores.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun fuero, si no es el de los altos funcionarios, exime de la jurisdiccion militar á los que incurran en alguno de los delitos de conspiracion de que habla la ley de 1º de Agosto último.

2. Solo serán considerados altos funcionarios, para los efectos del artículo anterior, los secretarios del despacho, los con-

sejeros de Estado, los magistrados de la Suprema Corte y supremo tribunal de la guerra y los ministros diplomáticos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 5 de Setiembre de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 5 de 1853.—Lares.

## NUMERO 4021.

Setiembre 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—  
Formacion de una division de artilleria de campaña.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se formará una division de artilleria de campaña, mixta, de una batería de á pié montada, y otra de á caballo con la misma organizacion y fuerza que tienen actualmente las de los batallones y brigada ligera.

La plana mayor constará de un jefe de division, de un primer ayudante, un capitán pagador, un segundo ayudante, un sargento primero de brigada y cinco clarines, incluso un cabo.

2. Esta division se denominará "de los Supremos Poderes," y aunque sujeta en todo á la misma Ordenanza y reglamentos del arma, como parte del propio cuerpo de artilleria, su destino y servicio será el señalado á los demás cuerpos de la guardia de los Supremos Poderes.

3. El uniforme será el mismo detallado al cuerpo de artilleria, con la diferencia de que el pantalon deberá ser carmesí, y

éste, como el azul de medio uniforme, con galon de oro al costado para los jefes y oficiales, y de cinta amarilla para la tropa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 6 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 6 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 4022.

*Setiembre 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre excepciones para el sorteo*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que se haga efectiva la gracia que en circular del Ministerio de Guerra y Marina de 1° de Agosto próximo pasado, ha sido declarada á los indígenas, exceptuándolos del sorteo para el servicio de las armas, presentarán el documento que acredite haber satisfecho la capitacion de que trata el decreto de 7 de Abril de 1842, que por el presente se restablece respecto de los individuos de aquella clase.

2. Para la exaccion y contabilidad del impuesto de que se trata, se observarán el decreto citado de 7 de Abril de 1842 y demás disposiciones que circuló la contaduría general de contribuciones directas, hasta que fué cedida esa contribucion á los Departamentos.

3. El art. 1° no comprende á los indígenas de los Estados fronterizos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 7 de Se-

tiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4023.

*Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del arancel de aduanas marítimas.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la suprema disposicion de 19 de Noviembre del año próximo pasado, se declara que en la prohibicion de ropa hecha contenida en los párrafos 49 y 45 de los arts. 9° y 7° de los aranceles de 4 de Octubre de 1845 y 1° de Junio del presente año, está comprendida la ropa hilvanada y cortada.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4024.

*Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre nombramiento de empleados.*

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Luego que algun individuo fuese nombrado para cualquier empleo del ramo de hacienda, alistará su marcha de manera que no pase su salida á su destino del término de quince dias, ó de un mes, si fuese de los que tienen que cau-

cionar su manejo, contándose estos plazos desde la fecha en que se les comuniquen su nombramiento, concediéndoseles además un día por cada diez leguas del camino que tengan que recorrer, para llegar al lugar de su destino.

2. El empleado nombrado que no cumpla con la prevención contenida en el artículo anterior, siempre que no sea por enfermedad legítimamente comprobada, se considerará que renuncia y será provista desde luego la plaza.

3. Respecto de los empleados trasladados á otros destinos, se observarán las mismas prevenciones referidas en los artículos anteriores. Estos empleados, luego que reciban la orden de su promoción, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si aceptan ó no el nombramiento: una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servían, el que se proveerá inmediatamente.

4. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promoviera, sino desde la fecha en que tome posesión de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que obtenía, siempre que por su parte no haya demora culpable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

#### NUMERO 4025.

*Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Prohibicion de compensaciones por créditos contra el erario.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto, que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Ar. 1. Todo pago que por cualquier motivo deba hacerse al erario, se verificará precisamente en dinero efectivo, y sin más plazos que los señalados por las leyes respectivas de cada ramo.

2. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes que prohíben la compensacion de pagos que deben hacerse en dinero, por recibos de sueldos corrientes ó atrasados, bonos, arrendamientos, liquidaciones ó cualquiera otra clase de créditos.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubayá, á 9 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A. D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

#### NUMERO 4026.

*Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Derechos impuestos á los importadores en las aduanas de cabotaje.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En todas las aduanas de cabotaje pagarán los importadores de efectos nacionales ó nacionalizados, un dos por ciento del valor del pase ó factura con que sean conducidos dichos efectos.

2. Si en los puntos donde existen aduanas de cabotaje hubiere administradores de rentas, se pagarán en éstas y no en aquellas, los derechos de alcabala y demás

interiores establecidos ó que se establezcan.

3. Si en los puertos de que se trata no hubiere oficina principal ó subalterna que recaude los derechos interiores, éstos se pagarán en las aduanas de cabotaje.

4. Se destina un treinta por ciento de los productos de las repetidas aduanas de cabotaje, para sueldos de sus empleados y gastos de administracion.

5. El líquido producto de las aduanas de cabotaje, será enterado por éstas á las marítimas de que dependan, segun lo prevenido en el art. 134 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

NUMERO 4027.

*Setiembre 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre tabacos.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para la mejor inteligencia del decreto de 3 del próximo pasado Agosto, en que se previene restablecer el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho desde el año de 1848, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ninguna cantidad de tabaco en rama ó cernido podrá transportarse de un punto á otro, sino que precisamente se consumirá en donde se halle, durante el término concedido por el art. 2º del decreto de 3 de Agosto último. Toda infraccion ó

abuso contra esta prevencion, se castigará con la pena de comiso.

2. Cuando los particulares, tenedores de tabacos labrados, en solicitud de pronto consumo quieran expenderlos en otros lugares que sean más á propósito, podrán hacerlo, no siendo en puntos en que el estanco estuviere establecido, y con la precisa condicion de que los labrados han de caminar con guía ó pase que los resguarde de la pena de comiso en que irremisiblemente incurrirán sin este requisito.

3. Las aduanas respectivas expedirán pases para tabacos labrados que no lleguen al valor de veinticinco pesos, y guías para los que excedan de esta cantidad hasta la de doscientos, cuidando de recoger las tornaguías, para el solo efecto de que los interesados acrediten qué labrados han sido entregados en su final destino á persona ó comerciante conocido como vecino y no como transeunte. No se podrá dar guías para tabacos labrados por más cantidad que la de doscientos pesos.

4. Si antes de espirar los nueve meses de plazo que se han concedido, faltaren en alguna poblacion tabacos en rama y labrados para el abasto público, las autoridades políticas cuidarán de avisarlo por los conductos debidos al Ministerio de Hacienda, para que se disponga que por cuenta del gobierno se establezcan tercenas provistas de tabacos en rama para expenderlos á los consumidores, mientras llega el tiempo de que las fábricas de la renta labren y surtan conforme á las reglas del estanco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 9 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 9 de 1853.—*Sierra y Rosso*.

## NUMERO 4028.

Setiembre 10 de 1853.—*Decreto del gobierno.*—  
*Reglas para los ascensos de los oficiales prácticos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 21 del reglamento de artillería publicado en 26 de Julio de 1846, y se restablece el 14 del publicado en 14 de Setiembre de 1838, sobre ascensos para los oficiales prácticos de dichos cuerpos.

2. Los oficiales prácticos que hoy existen, manifestarán, en el término de cuatro meses, al gobierno supremo, por conducto de la dirección general, si se acogen á la real orden de 26 de Abril de 1816, para sus ascensos, ó siguen la escala en el cuerpo, bajo las condiciones que se dirán después.

3. En lo sucesivo queda en todo su vigor y fuerza la real orden citada de 26 de Abril de 1816, y en consecuencia no podrán disfrutar de los beneficios de ella más que los individuos que hayan optado á la clase de oficiales, comenzando su carrera por la de tropa, y los existentes hasta hoy, que en virtud del artículo anterior renuncien la escala del cuerpo.

4. Por ningun motivo podrán ser considerados como prácticos en ningun tiempo, los oficiales salidos del colegio militar, pues además de que su ascenso lo obtendrán previas las justificaciones de su aptitud, la dirección general del arma, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que continúen en sus adelantos.

5. Quedan vigentes los artículos sétimo y octavo del reglamento de 14 de Setiembre de 1838 que hablan sobre exámenes; en el concepto de que el gobierno señalará oportunamente las materias que deban

presentarse en los dos á que dichos artículos se refieren y hasta que por todos los individuos que no lo han hecho, se presente el segundo exámen, quedan suspensos sus ascensos.

6. La dirección general de artillería propondrá al gobierno los arbitrios que crea necesarios para el establecimiento de las academias en los Departamentos, de manera que á todos los oficiales que hoy existen se les faciliten los medios de que opten á la plana mayor, y que por fin el cuerpo nacional de artillería llegue á ser tan científico como es debido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 10 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Tacubaya, Setiembre 10 de 1853.—Por enfermedad de S. E., *J. Suarez y Navarro.*

## NUMERO 4029.

Setiembre 12 de 1853.—*Decreto del gobierno.*  
—*Sobre jurisdiccion del tribunal mercantil.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declara que el tribunal mercantil ha debido conocer de los negocios de comercio de los altos funcionarios á quienes la constitucion de 1821 no concedia fuero especial civil.

2º Están exentos de la jurisdiccion del tribunal mercantil, los altos funcionarios que expresa el art. 2º de la ley de 5 del actual, y de sus negocios civiles y crimi-

nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 4030.

*Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallon portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturon que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el corraje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creacion.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el corraje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formacion.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutarán además la gratificacion de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4031.

*Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que

nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Larcs.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—*Larcs*.

NUMERO 4030.

*Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—(Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallon portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturon que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creacion.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formacion.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutará además la gratificacion de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4031.

*Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que



nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 4030.

*Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallon portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creacion.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formacion.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutará además la gratificacion de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4031.

*Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que

nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 4030.

*Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallon portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturon que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creacion.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formacion.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutarán además la gratificacion de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4031.

*Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegacion que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisicion y conservacion de las embarcaciones menores de las capitánías de puertos, á fin de que

nales conocerá la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 12 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 12 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 4030.

*Setiembre 13 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que el cuerpo médico militar proveerá de facultativos á todos los cuerpos del ejército.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El cuerpo médico-militar proveerá de facultativos á los cuerpos del ejército, y por consecuencia quedan suprimidos el cirujano y ayudante que designaba el art. 2º del decreto de 25 de Abril último, que restableció el batallón permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes.

2. Además de la jerga que se concede á los individuos de tropa por el art. 8º de dicho decreto, usarán un capote de paño azul turquí.

3. Los individuos de tropa del expresado batallón portarán un tahalí para la bayoneta y el sable, afianzado en el cinturón que tienen detallado para la cartuchera y capsulera, y todo el correaje de este cuerpo será blanco, en lugar del negro que se le designaba por el mismo decreto de su creación.

4. Todos los cuerpos de infantería del ejército usarán también el tahalí para portar en él la bayoneta, ó el sable las com-

pañías que deban tenerlo; el correaje de todos ellos será blanco, con excepcion de los guarda-costas, que lo portarán negro.

5. Todos los jefes y oficiales de infantería del ejército portarán tahalí, en los actos del servicio, excepto en los casos que monten á caballo los jefes en cualquier formación.

6. Los cuerpos de preferencia que gozan alto haber, disfrutarán además la gratificación de vestuario, que concede el decreto de 30 del mes próximo pasado, quedando en consecuencia derogada la excepcion que hacia su art. 1º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 13 de Setiembre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Juan Suarez y Navarro.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 13 de 1853.—*J. Suarez y Navarro*.

NUMERO 4031.

*Setiembre 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre derecho de patente á los buques mercantes nacionales.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se restablecerá el derecho de ocho pesos por cada patente de navegación que se expida á los buques mercantes nacionales, que lo sean con todos los requisitos legales.

2. El producto que se cobre de ellas, se invertirá exclusivamente en la adquisición y conservación de las embarcaciones menores de las capitanías de puertos, á fin de que